

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 6024500002521.

Ciudad de México, a 02 de agosto de 2021

Visto para resolver el contenido de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6024500002521**, se procede a emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes antecedentes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), de conformidad con el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO.- Que esta sesión corresponde a la sesión número 16 del Comité de Transparencia programada el día 28 de julio del presente año, sin embargo toda vez que este día fue declarado inhábil por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la fecha para llevar a cabo la sesión se tuvo que recorrer.-----

TERCERO.- Que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, se ingresó la solicitud de información con número de folio **6024500002521** donde se solicitó al SUTERM:-----

"Por la Transformación de México"

CUARTO.- Que en la citada solicitud número folio **6024500002521**, se requirió al SUTERM lo siguiente: -----

“Enlistar la experiencia (proyectos en donde a participado, actividades y puestos) y hoja de vida del Residente General del Proyecto Chicoasén II (incluir institución que expidió el título profesional, omitir datos como dirección, teléfonos de contacto, etc. para no vulnerar los datos personales) y explicar la razón del por qué un ingeniero en sistemas computacionales está al frente de un área de construcción de ingeniería civil. ¿Quién fue el funcionario de la CFE que realizó el nombramiento del Residente General? (adjuntar oficio).”. (SIC) -----

QUINTO.- Que respecto a la información que requiere, la cual se encuentra citada en el ANTECEDENTE TERCERO, al analizarla la Unidad de Transparencia encontró que esta organización sindical es incompetente para dar respuesta a dicha solicitud de información en los términos siguientes: -----

“Nos permitimos comunicarle lo siguiente:

1. Los estatutos que rigen la vida interna de nuestra organización sindical en ninguno de sus artículos establece la facultad de contratar personal.

2. Es la Comisión Federal de Electricidad (CFE), quien como patrón tiene la facultad de poder contratar el personal que requiera para las vacantes correspondientes, tan es así que como usted mismo lo menciona en su solicitud, es un funcionario de la CFE (personal de confianza del área correspondiente) quien realiza la contratación.

Por lo que su solicitud de información la tiene que hacer de la misma forma en que lo hizo hacia nuestra organización, pero dirigida hacia la Comisión Federal de Electricidad, ya que es quien maneja los recursos públicos para contratar al personal que sea necesario, tal y como lo establece el “ESTATUTO Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha doce de abril de dos mil diecisiete, en su artículo 46 que la letra indica:

"Por la Transformación de México"

“ARTÍCULO 46.- A la Coordinación de Recursos Humanos, además de las funciones genéricas señaladas en el presente Estatuto, le corresponden las siguientes:

I. Coordinar las acciones derivadas de la política institucional en materia de recursos humanos de la Comisión y sus empresas productivas subsidiarias;

II. Coordinar la operación del sistema integral de recursos humanos de la Comisión y sus empresas productivas subsidiarias;

...”

Por lo anterior, el SUTERM se declara incompetente para dar respuesta a su petición en términos del artículo 136 de la LGTAIP, que a la letra indica:

“Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”-

SEXTO.- Que en virtud de lo antes expuesto, se solicita la intervención de este H. Comité de Transparencia, para que emita la Declaratoria de incompetencia respecto a la solicitud de información número **6024500002521**, por lo que se emite el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

"Por la Transformación de México"

Pública, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA** respecto de la solicitud de información número **6024500002521**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo. -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia del SUTERM, a que genere las condiciones que permitan la consulta de esta acta y su resolución.-----

Así lo acuerdan y firman los integrantes del H. Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, el día de su fecha. -----

CONSTE

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS
DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

ATENTAMENTE



Mario Ernesto González Núñez
Presidente del Comité de Transparencia



Alfredo Molina Cotarelo
Integrante del Comité de Transparencia



José Tobón Martínez
Integrante del Comité de Transparencia

"Por la Transformación de México"
